



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA c/ FIE  
GRAN PODER S.A. s/ORDINARIO  
EXPEDIENTE COM N° 19018/2014**

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

**Y Vistos:**

1. Interpuso Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa recurso extraordinario en fs. 1096/1116 contra la resolución dictada por esta Sala el 14 de noviembre de 2019 (ver fs. 1085/1086), confirmatoria de la suspensión del trámite del proceso hasta el momento en que se encuentre resuelto el recurso administrativo incoado por la actora respecto de la Resolución N° 133/2018 de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo mediante la cual se dispuso la baja de su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

2. La recurrente cuestionó puntualmente la decisión de este Tribunal en cuanto entendió que la inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires no la habilitaba para actuar en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerando que los fundamentos allí esgrimidos contradicen el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Bazan” el 4-4-2019. De otro lado, observó la aplicación al caso del art. 12 de la ley 19.549.

Calificó como arbitrario el pronunciamiento de marras señalando que lo decidido generaba una denegación de justicia y violación a la garantía del derecho de tutela judicial efectiva.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Consideró que la resolución recurrida se apartó de la Constitución Nacional (arts. 42, 43 y 129) violando el derecho que ampara a los consumidores.

Señaló que existe gravedad institucional por las consecuencias que derivarían en relación al colectivo involucrado en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y cuestión federal porque la temática en debate compromete la interpretación de normas constitucionales y federales.

Finalmente expresó que el fallo atacado desconoció principios de razonabilidad, derecho de propiedad, principio de congruencia, principio de seguridad, de legalidad, derecho a la igualdad, de defensa en juicio y de juez natural.

3. El traslado conferido no fue contestado por la contraria.

4. El planteo de la recurrente cumple los requisitos formales previstos en el Reglamento aprobado por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con lo cual se encuentra habilitado el análisis sucesivo.

Al respecto, ha sido dicho que el examen de admisibilidad de los recursos extraordinarios debe ser efectuado con suma menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad a los fines de establecer si se está en presencia de una cuestión federal hábil para su tratamiento por la vía elegida o para valorar si la apelación federal cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a invocación de un caso excepcional, como es el de la arbitrariedad (C.S.J.N., *Fallos* 325:2319; 327:3732; 328:3057; 329:2965; 329:5259; 329:5579).

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Es dable recordar que no resulta afín al recurso extraordinario la revisión de decisiones concernientes a la aplicación e interpretación de normas de derecho común, de conocimiento exclusivo de los jueces de la causa; además que la mera invocación de haberse violado o infringido alguno de los derechos o garantías que consagra la Constitución Nacional no constituye motivo *per se* habilite su procedencia (C.S.J.N., 09/05/78, “Casadco Mario c/D’ Arielli Donato; esta Sala 08/06/2010, “Trail de Mackinnon Nora Blanche c/Carreras Marco Aurelio s/ordinario”).

En este orden de ideas, no corresponde que los suscriptos disciernan sobre la arbitrariedad reprochada. En efecto, pese a que no se aprecia *prima facie* que en el fallo cuestionado se halle configurada causal alguna de arbitrariedad a tenor de las directrices elaboradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a ese ámbito excepcional de acción del recurso extraordinario (cfr. Sagüés Néstor, *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 1989, T. II, pag. 223) no resulta pertinente que la Sala se expida respecto de la falencia que se imputa en tal sentido al fallo recurrido, ya que es competencia exclusiva del Superior Tribunal de la República determinar si en el caso confluyen los presupuestos que justifican la apertura de la instancia extraordinaria que la citada arbitrariedad autoriza (esta CNCom., Sala A, "Olimpo Curti S.A. c/ Caruso Antonio", 19/10/1983; id. Sala B, "Wais Car S.R.L. c/ Barragán y Silva S.A. s/ ordinario", 31/8/1983).

Por otra parte, considerar que hay cuestión constitucional siempre que la parte -en contra de cuya interpretación del derecho común y apreciación de los hechos se resuelve la causa- alegue privación de derechos y garantías constitucionales, importaría convertir el recurso extraordinario en una tercera instancia llamada a revisar todas las decisiones judiciales de todos los tribunales de la Nación, con clara violación de lo dispuesto en el

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

citado inc. 11 del art. 67 de la Constitución. El resguardo constitucional pretendido de ese modo habría de obtenerse mediante el quebrantamiento de la Constitución para el sostén de cuya primacía (art. 31 de la misma) existe precisamente el recurso extraordinario (*Fallos* 194: 220 y todos los allí citados).

Al amparo de tales prevenciones y pese a que el recurso hace pie en la presunta falta de razonabilidad de lo decidido, se soslaya indicar la indispensable trascendencia o idoneidad técnica del agravio, dicho de otro modo, cómo es que las defecciones predicadas implican arbitrariedad que habilita la instancia extraordinaria, sobre todo cuando nos hallamos frente a una resolución que no es definitiva.

Bajo tal marco de acción, el escrito recursivo no efectúa una particularización sobre cómo se habrían vulnerado disposiciones de naturaleza federal en el razonamiento del decisorio de esta Sala, sino que las impugnaciones remiten, en definitiva, al examen de cuestiones procesales, ajenas por su naturaleza al remedio intentado y extrañas a la órbita de injerencia del art. 14 de la ley n° 48.

Finalmente, no modifica el panorama la invocación de la “gravedad institucional” que rodea el caso, puesto que es riguroso el principio rector establecido por el Alto Tribunal de acuerdo con el cual la presencia de aquella situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, sino que solo lo faculta para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se verifica la presencia de una cuestión federal; tal como aquí ocurre (doctrina *Fallos* 311:120 y 1490; 326:183; 331:2799; 333:360; entre otros).

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

5. Consecuentemente con lo expuesto, se resuelve:  
denegar el recurso extraordinario deducido.

6. Notifíquese. Cúmplase con la publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de origen.

**Rafael F. Barreiro**

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria de Cámara**

USO OFICIAL

